

E



MINISTRACIÓ
DE JUSTICIA



SENTENCIA nº 161/2007

En la Ciudad de Alicante a diez de Abril de dos mil siete.

Visto por la Il^{ta}ma. Sra. Magistrada-Juez
Sustituta del Juzgado de lo Contencioso Administrativo núm. 2 de Alicante, ha
visto el presente Recurso Contencioso Administrativo Abreviado nº 720/06
promovido por la Letrada en nombre y representación
de contra la Resolución del Rector de la
Universidad de Alicante de fecha 29 de marzo de 2006 que resuelve imponer a la
recurrente la sanción de apercibimiento por la comisión de una infracción
administrativa leve prevista en el art. 8. a) del Reglamento de Régimen
Disciplinario de los Funcionarios Civiles del Estado, en el que ha sido parte
demandada en autos la Universidad de Alicante, representada y asistida por el

I. ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Interpuesto Recurso contencioso administrativo y seguidos
los trámites previstos en la Ley, previo examen de la jurisdicción y competencia
de este Juzgado, se emplazó a la Administración demandada, quedando citada
para el acto de juicio y celebrado éste el día 26 de Marzo de 2007 a las 10:30



GENERALITAT
VALENCIANA

100



horas de su mañana, la parte demandante se ratificó en sus pretensiones recogidas en escrito de demanda solicitando se dicte sentencia por la que se declare la nulidad de la resolución impugnada y se condene en costas a la Administración demandada.

La Administración demandada se opuso a las pretensiones de la parte actora, solicitando se desestimara la demanda por ser el acto administrativo impugnado conforme a Derecho.

Recibido el proceso a prueba, se procedió a la práctica de las diligencias que fueron admitidas con el resultado que obra en autos; y, una vez efectuadas las conclusiones por cada una de las partes, se declaró que los autos quedaban conclusos para dictar sentencia.

SEGUNDO.- En la tramitación de este recurso, seguido por las normas del Procedimiento Abreviado, se observaron las formalidades legales.

II. FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Se interpone recurso contencioso administrativo contra la resolución del Rector de la Universidad de Alicante de fecha 29 de marzo de 2006 por la que se impone a la recurrente una sanción de apercibimiento, por la comisión de una falta disciplinaria prevista en el art. 8. a) del Reglamento de Régimen Disciplinario de los Funcionarios Civiles del Estado, aprobado por R.D. 33/1986, de 10 de enero.

Alega la parte actora en apoyo de sus pretensiones, la prescripción de la infracción administrativa, falta de audiencia, caducidad del procedimiento sancionador por transcurso del plazo máximo para resolver y notificar lo resuelto, ausencia de infracción administrativa con vulneración del principio de tipicidad y del principio de presunción de inocencia, ausencia de culpabilidad, ausencia de trámite en el incidente de recusación formulado e ilegalidad de la resolución sancionadora por incurrir a la prohibición del art. 16.4 de la Ley BO/1992, al delegarse la firma y finalmente refiere que la auténtica razón de la sanción impuesta la constituye que su marido recurrió ante la Jurisdicción





contenciosa administrativa la actuación de la comisión evaluadora de un concurso de acceso a cátedra de la Universidad en el mismo departamento y frente a la actitud del Secretario de dicha comisión y valedor de la Directora del Departamento u ha denunciado el comportamiento del Director del Servicio Jurídico de la Universidad a dicho asunto.

La Administración demandada se opuso a las pretensiones de la parte actora y, solicitando la desestimación de la demanda, alegó la conformidad a Derecho del acto administrativo impugnado.

SEGUNDO.- Para la adecuada resolución del presente litigio ha de partirse de los siguientes hechos, que resultan del contenido del expediente administrativo, así como de las alegaciones de las partes y de la prueba practicada:

1) La actora es funcionaria del Cuerpo de Profesores Titulares de la Universidad de Alicante,

2) Con fecha 2 de diciembre de 2005, la Directora del Departamento de Análisis Económico Aplicado comunicando a la recurrente la recepción de un escrito, del que le adjunta copia, del Subdirector docente de la EUCE Germán Bernácer en el que solicita informe sobre "la no asistencia a clase" de la actora en la asignatura _____ le insta a que en el plazo de 10 días informe al respecto a la Dirección del Departamento.

3) Con fecha 13 de diciembre de 2005, la actora remitió escrito a la Dirección del Departamento en el que en síntesis alegaba rechazar intromisiones sobre contenidos y métodos docentes cubiertos por su alegada libertad de Cátedra, y por otro lado exigía sólo se tuvieran en cuenta denuncias o quejas formuladas por escrito e identificadas, y, caso de haberlas, se le diera traslado de ellas, para verificar su realidad y contenido y alegar sobre ellas en su defensa.

4) Con fecha 20 de diciembre de 2005 la Directora del Departamento de _____ remitió escrito al Vicerrector de Ordenación Académica y Profesorado por el que comunicando el escrito a la misma remitido por el Subdirector Docente de la Escuela Universitaria de Ciencias Empresariales sobre la no asistencia a clase de la profesora _____ las alegaciones formuladas por ésta, solicitaba la adopción de las medidas oportunas.





5) Con fecha 11 de enero de 2006, el Vicerrector de Ordenación Académica y Profesorado haciendo suyo en todos sus términos el informe emitido por el Servicio Jurídico y remitiendo a la Directora del Departamento dicho informe para su conocimiento y posterior traslado a la actora, encarecía a la Directora del Departamento el ejercicio de la competencia atribuida en el art. 94. e) del Estatuto de la Universidad de Alicante.

6) Mediante resolución Rectoral de 9 de febrero de 2006 se notifica a la actora la incoación de expediente disciplinario y se le da traslado para alegaciones por término de 10 días. En dicha resolución y con base a los escritos de la Directora del Departamento por el que se da a su vez traslado del escrito del Subdirector Docente de la Escuela Universitaria de Ciencias Empresariales Germán Bernácer se imputa a la recurrente el siguiente cargo: la no atención de las obligaciones de impartición de clases teóricas de la asignatura correspondiente a la titulación de Diplomado en Ciencias Empresariales. Formuladas alegaciones por la recurrente mediante escrito presentado en fecha 23 de febrero de 2006, con fecha 6 de marzo de 2006 por el Vicerrector de Ordenación Académica y Profesorado se acordó la suspensión del cómputo del plazo para la adopción de resolución, acordando recabar informe a la Escuela Universitaria. Con fecha 16 de marzo de 2006, el Director en Funciones de la Eu remitió el anterior informe.

7) Mediante Resolución Rectoral de 29 de marzo de 2006, que constituye el acto administrativo, impugnado se resuelve imponer a la actora la sanción de apercibimiento, por considerarla responsable de una infracción administrativa prevista en el art. 8.a) del Reglamento de Régimen Disciplinario de los Funcionarios Civiles del Estado.

TERCERO.- Analizando las cuestiones planteadas en la demanda procede analizar con carácter prioritario la alegación de la parte actora sobre la caducidad del procedimiento disciplinario, ya que su estimación haría innecesario entrar a conocer las cuestiones de fondo planteadas en la demanda. Plantea la representación procesal de la parte actora a este respecto que el procedimiento disciplinario de los funcionarios públicos no tiene un plazo especial de caducidad por lo que, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 42.3 de la Ley 30/1992, de 29 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, el plazo máximo para resolver y notificar la resolución es de tres meses; plazo que ha





ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

resultado ampliamente incumplido en el expediente tramitado por la Universidad de Alicante.

En el presente caso no puede compartirse el argumento de la parte actora en orden al plazo máximo para resolver los procedimientos disciplinarios. Y ello porque, ya que si bien es cierto que las normas que se contienen en la LRJ-PAC no son aplicables a dichos procedimientos en virtud de lo dispuesto en su disposición adicional octava y, por ende, el Reglamento para el ejercicio de la potestad sancionadora, aprobado por Real Decreto 1398/1993, de 4 de agosto, no lo es menos que, como bien argumentó la representación procesal de la parte demandada, el plazo máximo para resolver un procedimiento no puede ser inferior a la suma de los plazos de los distintos trámites previstos en el Reglamento de Régimen Disciplinario de los Funcionarios de la Administración Civil del Estado, aprobado por Real Decreto 33/1986, de 10 de enero, cuyo resultado es claramente superior a los tres meses previstos como régimen general en el artículo 42.3 de la LRJ-PAC alegado por la recurrente. Y, en segundo lugar por cuanto que si el artículo 20.2 del último Reglamento de Régimen Disciplinario establece que el plazo de prescripción volverá a correr – una vez interrumpido por el inicio del procedimiento- si el expediente estuviere paralizado durante más de seis meses por causa no imputable al funcionario sujeto al procedimiento, sería incongruente que una norma tendente a fijar el plazo máximo que puede estar paralizado un procedimiento disciplinario pueda ser superior al mismo plazo de caducidad: plazo que, por otra parte, coincide con el general establecido en el artículo 20.6 del mencionado RPS.

Sentado lo anterior, ha de hacerse referencia a que, de acuerdo con lo establecido en el artículo 44.2 de la Ley 30/1992, redacción dada por la Ley 4/1999, “En los procedimientos en que la Administración ejercite potestades sancionadoras o, en general, de intervención, susceptibles de producir efectos desfavorables o de gravamen, se producirá la caducidad. En estos casos, la resolución que declare la caducidad ordenará el archivo de las actuaciones, con los efectos previstos en el artículo 92”. Es decir, se establece que el vencimiento del plazo máximo establecido sin que aún se haya dictado y notificado la resolución, se producirá la caducidad.

Sin embargo, dicho régimen jurídico no es aplicable al caso que nos ocupa pues, como dice la sentencia de 24 de abril de 1999, dictada por el Tribunal Supremo en recurso de casación en interés de la Ley, precisamente en un supuesto de sanción a un médico de la Seguridad Social, “El artículo 63.3 de la Ley 30/1992 no implica la nulidad del acto de imposición de una sanción



GENERALITAT
VALENCIANA



administrativa fuera del plazo legalmente previsto para la tramitación del expediente sancionador”, lo que comporta que la sanción impuesta de forma extemporánea no comportaría la nulidad de la sanción al no ser el plazo señalado por la Ley para la duración del expediente disciplinario un plazo de caducidad, y que sólo procedería, en su caso, la posible responsabilidad disciplinaria del funcionario causante de la demora.

De acuerdo con dicho criterio jurisprudencial, debe desestimarse la alegación sobre caducidad del procedimiento sancionador. Desestimación de alegación que igualmente procede respecto de la alegada prescripción de la infracción administrativa cuando de la documentación obrante en el expediente administrativo se observa que el Subdirector Docente con fecha 29 de Noviembre de 2005 informa a la Directora del Departamento al que se encuentra adscrita la recurrente de las alegaciones de algunos alumnos sobre falta de participación por la actora de sus clases de teoría, y la Directora del Departamento con fecha 2 de diciembre de 2005 insta a la recurrente para que emita informe sobre la anterior manifestación, tras lo cual y tras recabar informes se acuerda la incoación de expediente disciplinario en fecha 9 de febrero de 2006, sin que se observe en dicho trámite una paralización por plazo de un mes.

Por otra parte y respecto de la alegación sobre la falta de imparcialidad del Letrado, Director del Servicio Jurídico de la Universidad de Alicante, ha de advertirse que la parte actora la fundamenta en las causas del art. 28.2.a y c de la Ley 30/1992. De lo actuado en autos no se justifica que la recurrente tenga cuestión litigiosa pendiente con el mismo ni se acredita enemista manifiesta con dicho Letrado, la circunstancia alegada de que el marido de la actora haya interpuesto recurso contencioso administrativo contra la Universidad de Alicante o haya formulado queja ante la Universidad por expresiones vertidas por dicho Letrado en su concreto ámbito profesional no constituye de por sí causa de abstención ni de recusación en los términos que éstas aparecen reguladas en la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (art. 28 y 29 de la Ley 30/1992) y en este sentido ha de señalarse que las alegaciones formuladas por la recurrente no pueden concedérsele la eficacia invalidante de carácter absoluto que pretende la recurrente, en cuanto que dicha eficacia invalidatoria, caso de resultar acreditada que fue determinante de la resolución en el sentido en que fue dictada, efecto que no puede apreciarse en el supuesto que nos ocupa, en tanto las funciones del letrado no alcanzaron la facultad resolutoria.





CUARTO.- Alegándose por la actora la nulidad de la resolución sancionadora al haberse dictado con delegación de firma, ha de señalarse que semejante pretensión no puede tener acogida, por cuanto consta en el expediente administrativo que la resolución sancionadora se dictó por delegación mediante resolución rectoral de 25 de enero de 2006, y siendo cierto que el Rector de la Universidad ostenta competencia en materia de personal y que el mismo puede delegar el ejercicio de la potestad sancionadora, es por lo que procede desestimar la pretensión deducida por la recurrente entorno a la nulidad de pleno derecho instada, por cuanto la resolución impugnada aparece dictada por el órgano en el que se delego la competencia.

QUINTO.- Entrando a analizar las cuestiones de fondo, procede indicar que, como dice la Administración demandada, los defectos formales alegados por la parte actora no desvirtúan el procedimiento sancionador ni producen indefensión en la funcionaria sancionada. En este sentido, si bien es cierto que en el procedimiento disciplinario se observan determinadas irregularidades, las mismas no constituirían motivo para la anulabilidad del acto pues, de acuerdo con el artículo 63.2 LRJ-PAC, los defectos de forma sólo determinarán la anulabilidad cuando el acto carezca de los requisitos formales indispensables para alcanzar su fin o dé lugar a la indefensión de los interesados, no sería de apreciar la indefensión alegada cuya concurrencia inexcusable debe concurrir para apreciar la nulidad *ex* artículo 63.2 de la LRJ-PAC, pues el Tribunal Supremo, en su sentencia de 24 de junio de 1997 ya distingue la doble dimensión del concepto de indefensión recreando la distinción entre indefensión formal y material fijadas por el Tribunal Constitucional en sus sentencias 118/83, 48/86, 102/87, 155/88, 43/89 y 145/90, entre otras, en el sentido de que sólo la última es relevante para recoger las garantías del artículo 24.2 de la constitución, y en autos no se habría producido indefensión alguna con alcance constitucionalmente relevante que justifique la pretensión anulatoria de la recurrente al constarle con toda claridad los hechos imputados y los preceptos jurídicos donde, según la Administración demandada, han de incardinarse la conducta realizada por la recurrente; siendo de destacar que la actora ha tenido ocasión de ejercitar su derecho de defensa presentando alegaciones contra la propuesta de Resolución y, finalmente, contra la Resolución sancionadora propiamente dicha, sin que la omisión del traslado del informe final de Subdirector Docente pueda considerarse vicio invalidante desde el momento en que el contenido del informe no añadía hechos o circunstancias nuevas desconocidas para la actora y la misma pudo tomar conocimiento del mismo.





ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

SEXTO.- Como ya ha tenido ocasión de exponer esta Juzgadora en sentencias anteriores, el enjuiciamiento acerca de si la sanción impuesta a la actora es o no conforme a Derecho ha de hacerse a la luz de la doctrina jurisprudencial consolidada sobre la aplicación al Derecho Administrativo sancionador de los principios del Derecho Penal; doctrina que viene aplicándose de forma constante tanto por el Tribunal Supremo como por el Tribunal Constitucional (SSTC 18/1981, de 8 de junio, donde ya se declaró la aplicación, si bien con matices, de dichos principios, o la 22/1990; SSTs de 24 de noviembre de 1987, 23 de octubre de 1989, 14 de mayo de 1990, 5 de diciembre de 1991, 9 de abril de 1996, o la de 9 de junio de 1996). Con carácter general, como recuerda la STC. núm. 14/99, de 22 Feb. 1999, reiterando la núm. 7/98, acerca de la traslación de los principios del orden penal al derecho administrativo sancionador: "... dicha traslación viene condicionada a que se trate de garantías que «resulten compatibles con la naturaleza del procedimiento administrativo sancionador» (STC 197/1995, f.j. 7º), y cita como aplicables, sin ánimo de exhaustividad, «el derecho a la defensa, que proscribe cualquier indefensión (SSTC 4/1982, 125/1983), 181/1990, 93/1992, 229/1993, 293/1993, 95/1995, 143/1995); el derecho a la asistencia letrada, trasladable con ciertas condiciones (SSTC 2/1987, 128/I 1996, 169/I 1996); el derecho a ser informado de la acusación (SSTC 31/1986, 29/1989, 145/1993, 297/1993, 195/1995, 120/1996), con la ineludible consecuencia de la inalterabilidad de los hechos imputados (SSTC 98/1989, 145/1993, 160/1994); el derecho a la presunción de inocencia (SSTC 120/1994, 154/1994, 23/1995, 97/1995, 14/1997, 45/1997), que implica que la carga de la prueba de los hechos constitutivos de la infracción recaiga sobre la Administración (STC 197/1995, 45/1997), con la prohibición absoluta de utilización de pruebas obtenidas con vulneración de derechos fundamentales (STC 127/1996), el derecho a no declarar contra sí mismo (STC 197/1995, 45/1997); o el derecho a la utilización de los medios de prueba adecuados a la defensa (SSTC 74/1985, 2/1987, 123/1995, 212/1995, 297/1995, 97/1995, 120/1996, 127/1996 y 83/1997), del que se deriva que vulnera el art. 24.2 C.E. la denegación inmotivada de medios de prueba (STC 39/1997).»

La STS de 9 de abril de 1996, donde se recoge la jurisprudencia del TC en sentencias de 21 de enero de 1987 y de 6 de febrero de 1989, dice que: *"Esta Sala, a través de reiterada jurisprudencia viene sosteniendo que la teoría general del ilícito como supraconcepto comprensivo tanto del penal como del administrativo establece que la potestad sancionadora de la Administración ha de ejercitarse ajustándose a los principios esenciales inspiradores del orden penal, ya que dicha potestad tiene como soporte teórico la negación de cualquier diferencia ontológica entre sanción*



GENERALITAT
VALENCIANA



administrativa y pena. También el Tribunal Constitucional en sentencias de 21 de enero de 1.987 y 6 de febrero de 1989 ha declarado que los principios inspiradores del orden penal son de aplicación con ciertos matices al Derecho Administrativo sancionador dado que ambos son manifestaciones del ordenamiento punitivo del Estado, y ello tanto en un sentido material como procedimental, y por ello, es necesario para la imposición de una sanción, la constancia clara e individualizada de la autoría de los hechos determinantes de la sanción así como de la antijuridicidad tipificada de los mismos y su imputación culposa o dolosa.”

De estos principios, cuya aplicación no debe entenderse directa y automática sino con matices, como indica la jurisprudencia del Tribunal Constitucional, cabe analizar aquí, por ser los alegados por la parte actora, el de tipicidad, que requiere la precisa definición de la conducta que la Ley considere constitutiva de infracción y la igualmente precisa definición de la sanción que pueda imponerse, siendo en definitiva el medio de garantizar el principio constitucional de seguridad jurídica (STS de 26 de junio de 2001, entre otras); el de presunción de inocencia, en cuya virtud corresponde a la Administración que ejercita la potestad sancionadora la carga de acreditar los hechos sancionados y la culpabilidad integrantes de la infracción que se sanciona (SSTS de 5 de marzo y 23 de abril de 2001, entre las más recientes); y, finalmente, el de culpabilidad, dado que la representación procesal de la parte recurrente considera que no ha habido intención para cometer la infracción objeto del expediente disciplinario.

Según se recoge en la propuesta de resolución formulada por el Vicerrector de Ordenación Académica y Profesorado, así como en la Resolución Rectoral de 29 de marzo de 2006, objeto del presente recurso, la actora ha realizado la conducta relacionada en el Fundamento de Derecho Segundo de esta resolución; actos que, de acuerdo con la calificación jurídica que se efectúa en el expediente administrativo resulta constitutiva de una falta leve encuadrable en el art. 8.a) del Real Decreto 33/1986, de 10 de enero, por el que se aprueba el Reglamento de Régimen Disciplinario de los Funcionarios de la Administración del Estado.

Desde la óptica del principio de tipicidad, lo primero que ha de examinarse es si la conducta mencionada puede ser o no encuadrada en el referido art. 8.a) del Real Decreto 33/1986. De acuerdo con dicho precepto son faltas leves:

a) el incumplimiento injustificado del horario de trabajo, cuando no suponga falta grave.





No consta en el expediente administrativo documentos, partes, o escritos de alumnos donde se refiera la concreta inasistencia a clase de la actora con expresión de días y horas concretas. En la propuesta de resolución y en la resolución sancionadora tampoco se concreta los días de inasistencia a clase, dada la ausencia de la necesaria concreción y precisión de los hechos imputados con los documentos de los mismos donde se pueda constatar la veracidad de los cargos, traslada prácticamente al Juzgador la tarea de determinar que días concretos se entiende incumplido el horario de trabajo o no ha dado clases la actora y en que documento se encuentra la inequívoca prueba de la realización por la recurrente de la conducta sancionada, lo que es inaceptable dado el carácter revisor de la Jurisdicción contenciosa-administrativa, y rigiendo en nuestro Derecho sancionador el principio de presunción de inocencia (art. 24.2 de la CE), lo que implica que la carga de la prueba corresponde a la Administración que ostenta la potestad disciplinaria y no al contrario, no obra en el expediente administrativo, ni se ha acreditado en autos, que la actora haya incumplido con su horario de trabajo, limitándose la Administración a hacer una acusación carente de base probatoria; e incurriendo además en el error de considerar el hecho probado al reconocer la actora la veracidad del cargo, lo que no puede desprenderse en modo alguno del escrito de descargo presentado por la recurrente en vía administrativa donde se limita a relatar cual es el funcionamiento o impartición de clases que se efectúa, método que sigue, orientaciones y alude al derecho de libertad de cátedra, pero no reconoce que no proceda a impartir clases en el horario que tiene fijado, todo lo que conduce a la estimación del presente recurso contencioso administrativo.

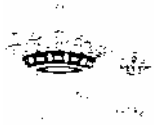
SEPTIMO.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 139.1-1º, y no apreciándose mala fe o temeridad en ninguna de las partes, no procede hacer expreso pronunciamiento en orden a las costas procesales.

Vistos los preceptos legales citados y los demás de pertinente aplicación.

III. PARTE DISPOSITIVA

FALLO: SE ESTIMA el recurso contencioso administrativo interpuesto por _____ contra la resolución del Rector de la Universidad de Alicante de fecha 29 de marzo de 2006, por lo que se acuerda declarar a la demandante autora de una falta leve y, en consecuencia imponerle la sanción de apercibimiento; acto que declaro nulo por no ser conforme a Derecho;





ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

condenando a la Administración demandada a estar y pasar por esta resolución con las consecuencias jurídicas, inherentes a la misma; sin hacer expresa imposición de costas.

Notifíquese la presente resolución a las partes haciéndoles saber que contra la misma cabe interponer Recurso de Apelación en el plazo de QUINCE DIAS, desde su notificación, ante este Juzgado, mediante escrito razonado ante este Juzgado para su resolución por la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana.

Así por esta mi sentencia lo pronuncio, mando y firmo.-



GENERALITAT
VALENCIANA